

# CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

**459-2024**

Fecha de  
sentencia:

08-04-2024

Sala:

Segunda

Tipo  
Recurso:

Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado  
recurso:

ACOGIDA

Corte de  
origen:

C.A. de Valparaiso

Cita  
bibliográfica:

JUZGADO DE GARANTIA DE VALPARAISO: 08-04-2024 (-), Rol N° 459-2024.  
En Buscador Corte de Apelaciones  
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dfj02>). Fecha  
de consulta: 09-04-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Llg

C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Visto:

Que en folio 1, comparece Nicolás Segovia Leiva, Defensor Penal Privado, quien interpone recurso de amparo a favor de -----, 63 años, en causa Rit 1754-2022 seguida ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso, en contra de la resolución dictada el 20 de marzo recién pasado, por la juez Verónica Rivero González, que mantuvo la internación provisional del imputado en el Complejo Penitenciario de Valparaíso, en circunstancias que no ha recibido, hasta la fecha, tratamiento por su problema de salud mental, y que existe un informe del Servicio Médico Legal que da cuenta de la inimputabilidad del amparado, lo que trasgrede la garantía de libertad personal del actor, por lo que pide se ordene su traslado urgente a un hospital psiquiátrico.

Renere que el actor tuvo audiencia de control de detención el 16 de marzo de 2022, la que se amplió y realizó finalmente el día 19 del mismo mes y año, en la cual fue formalizado por los delitos de femicidio consumado, homicidio frustrado a Carabinero, amenazas a Carabineros y disparos injustificados. Se decretó su prisión preventiva y se fijó plazo de investigación en 120 días.

Añade

que el tribunal citó, de oficio, a los intervinientes a audiencia de revisión de prisión preventiva, y la defensa pidió que se discutiera también sobre la suspensión del procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, invocando diversos documentos: Informe psiquiátrico de 5 de mayo de 2022, ficha clínica psiquiátrica, hoja de interconsulta médica psiquiátrica, todas emanadas de Capredena, además de atención y recetas médicas de la consulta privada Centro Médico Integral de la Familia, y declaración jurada de la hija del imputado.

Añade que el 13 de octubre de 2022 se llevó a cabo audiencia en que se decretó la suspensión del procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, disponiendo el juez la medida de internación provisional en el Complejo Penitenciario de Valparaíso, designó un curador ad litem, y ordenó que sea el Hospital El Salvador, el que elabore

la pericia psiquiátrica del amparado.

Luego, no señala fecha, se autorizó el traslado del amparado al Servicio Médico Legal de Valparaíso, a fin de realizar la pericia respectiva.

Señala que en audiencia de revisión de la medida dispuesta, de 6 de abril de 2022, esta se mantuvo.

Luego, a solicitud de la defensa, con fecha 15 de junio de 2023 el tribunal pidió cuenta al Servicio Médico Legal y al Hospital El Salvador por el informe solicitado en octubre de 2022, ante lo cual, el fiscal adjunto presentó un escrito, diciendo que el Servicio Médico Legal sí había evacuado el informe pedido, N° 164-22 durante enero de 2023, por lo que el tribunal, con fecha 11 de julio de 2023 fijó audiencia para el 29 de agosto de 2023, al mismo tiempo que ordenó poner la situación en conocimiento del coordinador de salud mental de la V Región, la abogada asesora del Ministerio Público y la coordinadora de la defensoría, a fin que informe las razones por las cuales, a la fecha, no ha llegado al tribunal el informe del Servicio Médico Legal.

La defensa pidió que, en esa misma audiencia, se debatiera por un sobreseimiento definitivo, o bien, una modificación de la medida cautelar dispuesta, o las condiciones en que ella se está llevando a cabo.

Posteriormente se refiere al contenido del Informe del Servicio Médico Legal, que en su parte conclusiva, puntos 4 y 6 señala lo siguiente:

“(…) 4) Durante el transcurso de los hechos de la causa el periciado presentaba condición psicopatológica muy grave y aguda determinante de una incapacidad para comprender las normas sociales y apearse al cumplimiento de las mismas siendo planteable desde el punto de vista psiquiátrico la existencia de una inimputabilidad concepto que por ser de índole jurídico requiere de su validación por parte del tribunal en caso de ser compartido”

(…) 6) Habida cuenta de la recurrencia de los episodios psicóticos y la gravedad de las conductas desplegadas durante el contexto de los mismos, se entiende que el evaluado constituye un elevado riesgo para la integridad de sí y/o terceros por cuanto el mismo requiere ser objeto de tratamiento psicofarmacológico preceptivo y permanente con controles psiquiátricos periódicos. Es altamente recomendable que al menos durante el periodo que permanezca privado de libertad, el examinado pudiera ser derivado a Unidad Forense de Hospital Psiquiátrico en vistas a optimizar su manejo terapéutico a la vez de que se le puedan realizar evaluaciones

complementarias neuropsiquiatrias y neuropsicológicas”

Renere que, antes de la realización de esa audiencia, el 22 de agosto de 2023, Gendarmería informó que el amparado se encontraba recibiendo su tratamiento por hipertensión arterial y diabetes mellitus tipo II, pero no tiene indicación medica para tratamiento siquiátrico.

En la audiencia celebrada el 29 de agosto de 2023 el tribunal mantuvo la medida de internación provisional en el Complejo Penitenciario de Valparaíso, y ordenó que el amparado fuese evaluado por un médico siquiatra a nn que se le suministre el tratamiento medicamentoso respectivo. También oncio nuevamente a la mesa siquiátrica del Hospital El Salvador para reiterar la solicitud de elaboración de la pericia respectiva.

Agrega que el 13 de diciembre de 2023 el abogado que suscribe, asumió la representación del imputado, y el día 14 del mismo mes y año presento escrito en que solicitó se onciara al alcaide del Complejo Penitenciario de Valparaíso y al médico jefe de la U.P.F.T. Dr. Julio Michelotti, a nnque informaran sobre la evaluación siquiátrica ordenada anteriormente, y la materialización de su tratamiento; así como también al Hospital El Salvador, para que informara sobre la evaluación siquiátrica pendiente.

Renere que en su contestación, el alcaide del Complejo Penitenciario de Valparaíso da cuenta que el 18 de diciembre de 2023 el amparado fue evaluado por la enfermera Romina Jaramillo, quien se renere a sus enfermedades, hipertensión arterial y diabetes mellitus tipo II y dislipidemia en tratamiento, se renere a los medicamentos que consume, que no tiene lesiones y no tiene requerimientos de salud.

Indica la defensa que ello es demostrativo de la falta de diligencia que ha tenido Gendarmería con el amparado, pues el oncio en que el tribunal ordenaba evaluación médica es del 29 de agosto de 2023, y se hizo su revisión el 18 de diciembre de 2023, y además, no se cumplió con lo ordenado, pues quien tenía que evaluar al amparado es un médico siquiatra y no una enfermera, puesto que el informe del Servicio Médico Legal antes aludido señala que el imputado requiere un tratamiento farmacológico preceptivo y permanente, con controles siquiátricos periódicos y sugiere que sea derivado a la Unidad Forense del Hospital psiquiátrico, para optimizar su manejo terapéutico con evaluaciones complementarias neuropsiquiatrias y neuropsicológicas, lo que hasta la fecha no ha ocurrido.

En diciembre de 2023 el Hospital El Salvador evacúa un oncio informando que la UPFT módulo

N° 117 no cuenta con camas disponibles para el ingreso del amparado, el que está en lugar N° 10 de lista de espera para ingresar y realizar diligencias solicitadas.

Ante ello, la defensa presenta escrito, pidiendo al tribunal que oncie al señalado Hospital para que realice la pericia pendiente, sin que sea un pre requisito el que el amparado ingrese al módulo N° 117, además de requerir que sea derivado a un hospital psiquiátrico. Ante ello, el tribunal cita a audiencia para el 30 de enero de 2024, y oncia al Servicio Médico Legal para que informe sobre la factibilidad de realizar la pericia psiquiátrica al amparado, lo que la institución respondió diciendo que habían evacuado pericia psiquiátrica en enero de 2023.

Después, en audiencia que se realizó finalmente el 5 de febrero de 2024, el tribunal decretó la reapertura de la investigación y dejó sin efecto el oncio dirigido al Hospital El Salvador para que efectúe la pericia del imputado, teniendo en consideración lo alegado por la defensa, esto es, que ya existe un informe psiquiátrico evacuado por el Servicio Médico Legal que da cuenta de la inimputabilidad del imputado. Además, oncio tanto al Hospital Salvador como al Hospital Phillippe Pinel para que informara sobre la posibilidad de recibir al imputado a la brevedad. Respondió el Hospital Phillippe Pinel, quien indicó que la Unidad de Evaluación de Personas Imputadas cuenta con 20 camas, todas ocupadas, y el imputado ha quedado en el lugar N° 71 de lista de espera. El Hospital Salvador, a la fecha, no ha contestado el oncio.

Agrega que el 11 de marzo de 2024 la Fiscalía comunicó al cierre de la investigación, y el 12 de marzo el tribunal citó a las partes a audiencia de revisión de medida de internación provisional para el 20 de marzo de 2024. La defensa trató de que se dejara sin efecto esa fecha, pues aún no se contaba con la respuesta del Hospital Salvador, pero se rechazó.

En audiencia de 20 de marzo pasado el tribunal remitió oncio al Complejo Penitenciario de Valparaíso para que el amparado sea puesto a disposición del módulo N° 117 bajo apereamiento de desacato y a la Unidad Forense para que disponga su derivación a un médico especialista psiquiatra para su seguimiento bajo controles médicos, pero también ordenó que solo en caso de considerar necesario su traslado a un hospital psiquiátrico deberían onciar al tribunal para que este resuelva lo que en derecho corresponda,, obviando así, a juicio de la defensa, lo indicado por el Servicio Médico Legal, en cuanto al necesario tratamiento médico que debe tener el amparado.

Además, y lo que constituye el objeto del presente recurso de amparo, en dicha audiencia la juez rechazó solicitud de la defensa, de disponer el traslado urgente del amparado a un centro

asistencial u hospital siquiátrico, como es el Hospital Salvador, Phillipe Pinel o el Dr. José Horwitz en Santiago, aun teniendo la certeza que el amparado es inimputable, y lo preceptuado en los artículos 457, 464 y 481, todos del Código Procesal Penal, en cuanto a la forma en que se está llevando a cabo, aun, la medida de internación provisional del amparado, esto es, con la población penal común y sin tratamiento médico.

En cuanto al derecho se renere a los artículos 457 y 464 del Código Procesal Penal, que prohíben llevar a cabo la medida de internación provisional en un establecimiento carcelario, en relación a lo dispuesto en los artículos 481 y 5 del Código Procesal Penal.

También se renere a la Resolución del Consejo de Derechos Humanos de 26 septiembre de 2017, de las Naciones Unidas.

Renere que ha sido la misma Gendarmería de Chile la que ha indicado, en amparo presentado ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que ella no administra Unidades de Atención de salud, y que las áreas de salud ambulatorias de los penales no pueden ser consideradas establecimientos de salud, en atención al decreto de destinación que nja el dominio público del bien donde se ubican.

En cuanto a jurisprudencia, se renere a causa Rol N°2961-2023, que dispuso la internación inmediata, en un plazo de 72 horas, del amparado al Hospital Phillipe Pinel; rol N°66.112-2021, N°34.405-2021, que disponen que la medida de internación provisional en un establecimiento carcelario impone una forma de cumplimiento mas gravosa que la establecida en la ley.

Pide se modinque la resolución aludida, en la parte ya indicada, y que se ordene el traslado inmediato del amparado a un centro asistencial u hospital siquiátrico, a nn que comience un tratamiento de salud mental, como ya lo indicó el Servicio Médico Legal en enero de 2023.

Acompaña documentos al recurso.

A folio 4 evacua informe Miguel Sáez Navarrete, Juez Suplente del Juzgado de Garantía de Valparaíso, quien agrega a lo ya dicho que el 8 de enero se incorporó oncio del Servicio Médico Legal de 5 de enero de 2024 y que el 5 de febrero de 2024 se onció al Hospital Salvador y Phillipe Pinel para que informaran sobre la posibilidad de recibir a la brevedad al imputado, toda vez que ya está determinada su inimputabilidad y requiere tratamiento efectivo, según lo informado por

el Servicio Médico Legal.

Luego inserta resolución objeto de este recurso, que dice lo siguiente:

“Entiende este tribunal, con un requerimiento que hay para penas excesivas, un requerimiento de medida de seguridad respecto al imputado por femicidio, disparo injustificado, amenaza a carabinero, homicidio, el primero era femicidio consumado, homicidio frustrado a carabinero, entiende este tribunal que dada las penas es necesario y ya se ha establecido su inimputabilidad, por lo tanto, la privación de su libertad va a ser en Gendarmería, pero en el módulo correspondiente a inimputables, que es el módulo 117, en tanto no se resuelva su situación procesal. Cuestión que deberá ser cumplida con fecha de hoy por gendarmería bajo desacato.

Y en segundo término, también se va a ordenar que la unidad forense de Gendarmería disponga de inmediato sea examinado por un facultativo psiquiátrico o sea derivado a dicha unidad para que se le proporcione los tratamientos psicofarmacológicos y preceptivos y permanentes al requerido, bajo controles psiquiátricos y de ser así y de la urgencia, deberá Gendarmería onciar al Tribunal para objeto de determinar o no su traslado a la brevedad al Hospital Salvador, Philippe Pinel o Horvitz por la urgencia y premura que este caso requiere.

En ese sentido además, se va a onciar a la SEREMI de Justicia, que es respecto de quien dependen todas estas instituciones de salud, a objeto de dar cuenta de la situación procesal que se encuentra el requerido, la inimputabilidad y la necesidad de hacer ingreso a alguna institución asistencial psiquiátrica a la brevedad. Dictada por S.S. VERÓNICA ALEJANDRA RIVERA GONZALEZ, Jueza del Juzgado de Garantía de Valparaíso”.

Adjunta al informe acta de audiencia de fecha 13 de octubre de 2022; informe del Servicio Médico Legal que consta estar incorporado en la causa el día 08 de enero de 2024 emitido con fecha 05 de enero de 2024, que dice que ya realizó informe siquiátrico en noviembre de 2022, enviado a la Fiscalía el 6 de enero de 2023; acta de audiencia de fecha 05 de febrero de 20024, transcripción de la resolución dictada con fecha 05 de febrero de 20024; acta de audiencia de fecha 20 de marzo de 20024; transcripción de la resolución dictada el 20 de marzo de 2024.

A folio 5 se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando.

Primero: Que, en el presente caso se ha recurrido de amparo en favor de -----, por el acto ilegal en que incurrió el Juzgado de Garantía de Valparaíso, en cuanto rechazó la

petición de la defensa de trasladar de inmediato a su representado a un recinto de salud mental. La ilegalidad la hace consistir, precisamente, en que se evacuó un informe pericial que da cuenta de la inimputabilidad del encartado y, conforme a ello, se ha cerrado la investigación solicitando, el ente persecutor, la imposición de medidas de seguridad.

Segundo: Que, se constató que este procedimiento se encuentra suspendido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, desde marzo del año 2022, manteniéndose desde esa fecha sujeto, de hecho, a una medida cautelar privativa de libertad no prevista en la ley, toda vez que se ha mantenido en los módulos en que se ejecuta la prisión preventiva y no en un recinto asistencial.

En enero de 2023, el Servicio Médico Legal evacuó su pericia renriendo, en lo que interesa, “(...) 4) Durante el transcurso de los hechos de la causa el periciado presentaba condición psicopatológica muy grave y aguda determinante de una incapacidad para comprender las normas sociales y apearse al cumplimiento de las mismas siendo planteable desde el punto de vista psiquiátrico la existencia de una inimputabilidad concepto que por ser de índole jurídico requiere de su validación por parte del tribunal en caso de ser compartido”. Por otro lado, la misma pericia señala “(...) 6) Habida cuenta de la recurrencia de los episodios psicóticos y la gravedad de las conductas desplegadas durante el contexto de los mismos, se entiende que el evaluado constituye un elevado riesgo para la integridad de si y/o terceros por cuanto el mismo requiere ser objeto de tratamiento psicofarmacológico preceptivo y permanente con controles psiquiátricos periódicos. Es altamente recomendable que al menos durante el periodo que permanezca privado de libertad, el examinado pudiera ser derivado a Unidad Forense de Hospital Psiquiátrico en vistas a optimizar su manejo terapéutico a la vez de que se le puedan realizar evaluaciones complementarias neuropsiquiátricas y neuropsicológicas”.

Tercero: Que, por otro lado, se debe tener en especial consideración lo dispuesto en los artículos 457 y 464 del Código Procesal Penal, que prohíben llevar a cabo la medida de internación provisional en un establecimiento carcelario, lo cual ha sido trasgredido en este caso, por más de 2 años, unido al hecho que durante este periodo, el amparado no ha recibido atención ni tratamiento farmacológico en cuanto a su situación relativa a su salud mental, tal como lo ha señalado Gendarmería en estos autos.

Cuarto: Que, la medida de atención inmediata por profesionales siquiátras y de otorgamiento de fármacos permanentes, sugerida por expertos en medicina forense no se ha cumplido en 16



meses, lo que resulta de especial gravedad, atendido que el informe del Servicio Médico Legal da cuenta también de un grado peligrosidad del amparado para sí y para terceros, lo que hace indispensable que se decrete la internación provisional del amparado en un centro de salud psiquiátrica, como lo es el Hospital Phillippe Pinel, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

Y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 21 de la Constitución Política de la República y 458 y 464 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de amparo interpuesto por la Defensa de -----, contra el Juzgado de Garantía de Valparaíso, y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución dictada el 20 de marzo recién pasado en causa Rit 1754-2022, que rechazó la solicitud de la defensa de ordenar el traslado del amparado a un centro de salud asistencial, disponiéndose, en su lugar, el ingreso inmediato de aquel, en un plazo máximo de 72 horas, al Hospital Philippe Pinel, a efectos principalmente que sea diagnosticado y provisto de la medicación necesaria y conforme con su patología. Además, atendido el estado procesal de esta causa y la solicitud por parte del Ministerio Público de medidas de seguridad, resulta del todo procedente realizar el traslado ordenado.

Comuníquese lo resuelto al Juzgado de Garantía de Valparaíso, a fin de que éste proceda a su cumplimiento, debiendo dar cuenta a esta Corte de tal hecho.

Manténgase un seguimiento por la Unidad de Causas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y, en su oportunidad, archívese.

N° Amparo-459-2024.